REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39** **Fecha:** 22 JUN 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2013 00060**	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2015 00531**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2016 00064**	Ejecutivo	RAFAEL - COTES BARRAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio DECLARA ILEGALIDAD DEL TREMITE IMPARTIDO AL PROCESO Y SE ABSTIENE DE CONTINUAR LA EJECUCION	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2016 00179**	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2016 00212**	Ejecutivo	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2017 00468**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 A.M. PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2018 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021 QUE CONCEDIO UN RECURSO DE APELACION Y ORDENA OFICIAR	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2018 00274**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2018 00339**	Acción de Reparación Directa	JADER ANTONIO ANAYA GUERRA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2019 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2019 00105**	Acción de Reparación Directa	JULIO ENRIQUE - PONTON ACUÑA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2019 00171**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto Interlocutorio ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO Y NOTIFICAR A LA TERCERA VINCULADA	21/06/2021	

ESTADO No. **39** **Fecha:** 22 JUN 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00242**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ROBLES CANTILLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION	21/06/2021	
20001 33 33 008 **2019 00276**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MARIO QUINTERO BAUTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2019 00329**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA GARZON PLATA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA SPRETENSIONES DE LA DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2019 00332**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES MOLINA MORON	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2019 00373**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ALIRIO GALVIS ALVAREZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00048**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARBONES DE LA JAGUA S.A Y OTROS	LA NACION - MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO Y NOTIFICAR LA TERCERO VINCULADO	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JOSE BERMUDEZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Interlocutorio ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE AL DEMANDANTE	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00052**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ARIAS SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Interlocutorio LEVANTA LA SUSPENSION Y ORDENA A LA PARTE ACTORA QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN AUTO DEL 1° DE JULIO DE 2020	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00234**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00238**	Acción de Reparación Directa	JANETH PINEDA PICON	MINSALUD-ASOCIACION BARRRIOS UNIDOS DE QUIBDO-ESE SAN JUAN DE DIOS FLORIDA BLANCA-COOPERSALUD YOTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00241**	Acción de Reparación Directa	JORGE ARTURO PEREZ GOMEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00244**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA AIDA DURAN MORA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00245**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMIX LOPEZ MOSCOTE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	

ESTADO No. **39** **Fecha:** 22 JUN 2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2020 00246**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO SALAZAR DURAN	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER RAMOS AGUILAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00248**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALCIDES BARAHONA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00249**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00250**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE DUARTE OSORIO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2020 00251**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2021 00012**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA MARGARITA - RUIZ MARTINEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	21/06/2021	
20001 33 33 001 **2021 00087**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	21/06/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 JUN 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00060-00

Niéguese la solicitud de ampliación de las medidas cautelares de la manera elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que teniendo en cuenta la realidad del crédito hasta este momento procesal, la totalidad de la obligación a cargo del Ejército Nacional asciende a la suma de dos mil ciento noventa y nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($2.199.476.584), los cuales incluyen $2.016.504.135.42 por concepto del crédito, más $118.910.025 por concepto de costas del proceso ordinario, más $64.062.424 por concepto de costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en los autos del siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) y veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo tanto, sólo deberá ampliarse la medida cautelar por la suma de tres millones quinientos sesenta y siete mil trescientos pesos ($3.567.300), que es el excedente de lo que el Banco BBVA debe poner a disposición de este Despacho comoquiera que en providencia del Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) se ordenó a dicha entidad poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia lo retenido hasta la suma de dos mil ciento noventa y cinco millones novecientos nueve mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos ($2.195.909.284.42).

Por último, teniendo en cuenta que el Banco BBVA ha manifestado haber aplicado la medida de embargo, se ordenará poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia lo retenido hasta la suma de dos mil ciento noventa y nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($2.199.476.584), enviándosele copia de esta providencia a efectos que conozca las razones por las cuales se varió el valor de la medida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar el monto de la medida cautelar decretada por este Despacho hasta la suma de dos mil ciento noventa y nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($2.199.476.584), suma que abarca la totalidad del crédito hasta este momento procesal. Ofíciese a las entidades bancarias correspondientes.

SEGUNDO: Ordenar al Banco BBVA de Colombia poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia lo retenido hasta la suma de dos mil ciento noventa y nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($2.199.476.584). Para tal efecto, envíesele copia de esta providencia a efectos que conozca las razones por las cuales varió el valor de la medida cautelar.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, para lo de su cargo, quien deberá anexar copia de esta providencia al oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13aed559949318c602fb5d4af5b757a057128a05ade9d342c3ec135c16942f62

Documento generado en 18/06/2021 01:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00531-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observan sendas inconsistencias que deben ser subsanadas por este Despacho, toda vez que no discriminó las operaciones aritméticas de donde se extrajo el valor de las prestaciones sociales liquidadas, no se sabe a ciencia cierta si respetó los parámetros impartidos a través de la sentencia basamento de esta ejecución, el valor del cual se partió ni mucho menos cuales tasas de intereses tuvo en cuenta, las cuales ni quiera se mencionaron en su escrito.

Por su parte, tampoco se tendrá en cuenta la objeción presentada por el apoderado judicial del municipio de Pailitas, en la cual no se ve reflejados el valor de los contratos de prestaciones de servicios que debieron servir de base para efectuar la misma, así como los intereses moratorios que debieron aplicarse a dichos valores.

Si bien fue librado mandamiento de pago por los valores indicados por el apoderado en la solitud de ejecución de sentencia, ello no es óbice para que al advertir que el tal no es el monto de la obligación no se realicen las correcciones pertinentes, máxime cuando en el ordinal primero del auto del cinco (05) de febrero de 2020 se dejó la firme advertencia que se libraba mandamiento de pago por la suma de $17.863.225.52 o de lo que resulte de la obligación final, puesto que es en realidad el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito la que en realidad establece el estado real del mismo.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará respeto de los siguientes parámetros:

Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de cada contrato de prestación de servicios suscrito por las partes procesales y el valor de los mismos, es decir, el tiempo comprendido entre el 01 de febrero al 31 de julio de 2012 por un valor de $800.000 mensual, y 03 de septiembre al 31 de diciembre de 2012 por un valor de $1.000.000. Sólo se reconocerá además del pago de las prestaciones sociales no percibidas, la cancelación de los aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía al empleador, puesto que ello fue lo que ordenó en la sentencia.

- CPS N° MO-CD-AG-19-2012 del 01 de febrero al 31 de julio de 2012

Días trabajados: 181 días

Prestaciones a liquidar: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones.

IBL: 800.000

Prima de servicios: 800.000*181/720=$201.111

Prima de vacaciones: 800.000+ 301.666 (1 ½ prima de servicios) *181/720= $276.946

Prima de navidad: 800.000 +301.666+ 415.419 (1 ½ prima de vacaciones) *181/720= $381.378

Cesantías: 800.000+301.666+415.419+381.378 (1 ½ prima de navidad) *181/360= $954.505

Intereses de cesantías: 215.326*181*0.12/360= $57.588

Vacaciones: 800.000 + 301.666 (1 ½ prima de servicios) *181 / 720 = $276.946

TOTAL PRESTACIONES: $2.184.474

INDEXADO: (índices solicitados para indexar en la liquidación aportada):

2.184.474 *100.00 (ejecutoria sentencia) = $2.796.126

77.70 (fecha final contrato)

- CPS N° MO-CD-AG-19-201240 del 03 de septiembre al 31 de diciembre de 2012

Días trabajados: 119 días

Prestaciones a liquidar: Prestaciones a liquidar: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones.

IBL: 1.000.000

Prima de servicios: 1.000.000 *119/720=$165.277

Prima de vacaciones: 1.000.000+ 247.915 (1 ½ prima de servicios) *119/720= $206.252

Prima de navidad: 1.000.000+247.915+309.378 (1 ½ prima de vacaciones) *119/720= $ 257.385

Cesantías: 1.000.000+247.915+309.378 +386.077 (1 ½ prima de navidad) *119/360= $642.391

Intereses de cesantías: 642.391*119*0.12/360= $25.481

Vacaciones: 1.000.000 + 247.915 (1 ½ prima de servicios) *119 / 720 = $210.464

TOTAL PRESTACIONES: $ 1.507.250

INDEXADO: (índices solicitados para indexar en la liquidación aportada):

$1.507.250 *100.00 (ejecutoria sentencia) = $1.929.280

78.05 (fecha final contrato)

Reintegro seguridad social (pensión a cargo del trabajador como se ordenó en la sentencia): 12%

Contrato 1: 2.184.474 * 12% = 262.136 * 100.00 (ejecutoria sentencia) = $335.534
77.70 (fecha final contrato)

Contrato 2: $1.507.250 * 12%= 180.870 *100.00 (ejecutoria sentencia) = $231.513
78.05 (fecha final contrato)

VALOR CAPITAL: $2.796.126 + $1.929.280 + $335.534 + $231.513 = $5.292.456

Agencias en derecho 1ª instancia: 5% ($4.725.406*5%) = $236.270

Respecto a los intereses deberá tenerse en cuenta:

- Ejecutoria de sentencia: 05 diciembre de 2018
- No hay cesación de intereses, presentación cuenta de cobro: 25 febrero de 2018.
- En cuanto al corte de la liquidación, pese a que el apoderado no indicó en su escrito la fecha de corte, se tomará como tal el día de presentación del escrito contentivo de la misma, es decir, el doce (12) de abril de 2021.

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
$ 5.292.456	25	6-31dic/2018	0,0454	$ 16.685,94	
$ 5.292.456	31	Enero 2019	0,0456	$ 20.781,71	
$ 5.292.456	28	feb/2019	0,0457	$ 16.685,94	
$ 5.292.456	31	marz/2019	0,0455	$ 20.736,14	
$ 5.292.456	30	abr/2019	0,0454	$ 20.023,13	
$ 5.292.456	31	Mayo 2019	0,0450	$ 20.508,27	
$ 5.292.456	30	Jun 2019	0,0452	$ 19.934,92	
$ 5.292.456	31	Jul 2019	0,0447	$ 20.371,55	
$ 5.292.456	30	ago/2019	0,0443	$ 19.537,98	
$ 5.292.456	30	sept/2019	0,0448	$ 19.758,50	
$ 5.292.456	31	Oct 2019	0,0441	$ 20.098,10	
$ 5.292.456	6	Noviembre 2019	0,0443	$ 3.907,60	DTF
$ 5.292.456	24	07-30 nov/2019	0,2855	$ 100.733,08	
$ 5.292.456	31	dic-19	0,2837	$ 129.293,23	
$ 5.292.456	31	ene-20	0,2816	$ 128.336,18	
$ 5.292.456	28	feb/2020	0,2859	$ 117.686,58	
$ 5.292.456	31	mar-20	0,2843	$ 129.566,67	
$ 5.292.456	30	abr-20	0,2804	$ 123.667,06	
$ 5.292.456	31	may-20	0,2729	$ 124.371,25	
$ 5.292.456	30	jun-20	0,2718	$ 119.874,13	
$ 5.292.456	31	jul-20	0,2718	$ 123.869,93	
$ 5.292.456	31	ago-20	0,2744	$ 125.054,85	MORATORIOS
$ 5.292.456	30	sep-20	0,2753	$ 121.417,76	
$ 5.292.456	31	oct-20	0,2714	$ 123.687,64	
$ 5.292.456	30	nov-20	0,2676	$ 118.021,77	
$ 5.292.456	31	dic-20	0,2619	$ 119.358,11	
$ 5.292.456	31	ene-21	0,2598	$ 118.401,06	
$ 5.292.456	28	feb-21	0,2631	$ 108.301,29	
$ 5.292.456	31	mar-21	0,2612	$ 119.039,10	
$ 5.292.456	12	abr-21	0,2597	$ 45.815,03	
Total Intereses 06 Diciembre-2018 al 12 Abril-2021				$ 2.315.524,48	
TOTAL CAPITAL E INTERESES				$ 7.607.980,48	

Respecto a las costas del proceso ordinario, no se le aplicó los intereses por no haber sido solicitado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de siete millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos con cuarenta y ocho centavos ($7.844.250.48)

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos ($784.425), correspondientes al 10% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de siete millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos con cuarenta y ocho centavos ($7.844.250.48), con corte del doce (12) de abril de 2021.

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos ($784.425), correspondientes al 10% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82ce41c9e94dbba91888a248ad472e0722166a372dfbdd606b9eebe84a69b485
Documento generado en 18/06/2021 01:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL COTES BARRAZA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00064-00

Comoquiera que la parte demandante allegó nuevo poder de representación posterior a haberse decretado la suspensión del proceso, es del caso continuar con el trámite debido, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a las Dras. MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS e INES JUDITH AGUILAR TORRES, como apoderadas judiciales del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder arrimado.

Así las cosas, estando pendiente por resolverse una solitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la UGPP, a través de la cual indica que en el proceso de la referencia se configura una nulidad procesal insaneable por falta de integración del litisconsorcio necesario respecto del Ministerio del Trabajo – FOPEP y Ministerio de Salud y Protección Social, debe acotarse lo siguiente:

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cualquier persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, como consecuencia de la expedición de un acto administrativo viciado y/o revestido de ilegalidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño, siendo responsable de tal restablecimiento la entidad que vulneró el bien jurídico titulado por la ley, que por lo general es aquella que emitió el acto administrativo creador de la lesión.

En los procesos ejecutivos cuyo origen es una sentencia debidamente ejecutoriada, el juez de la ejecución debe ceñirse a lo ordenado en el título ejecutivo que es el que marca la pauta para determinar a que se encuentra obligada la entidad que fue condenada, sin poderse dilucidar situaciones diferentes a aquellas traídas a colación dentro del proceso ordinario.

Dentro del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la UGPP se solicitó la vinculación de unas entidades que no intervinieron en el acto administrativo demandado y que no tuvieron injerencia en el reconocimiento del derecho que se surtió con la expedición de la sentencia que se pretende ejecutar y que por consiguiente no tienen el deber de responder y/o asumir por las consecuencias legales que se derivaron de la sentencia mencionada, es decir, tal como se advirtió en la sentencia proferida por este Despacho, la autoridad administrativa que estaba llamada a fungir como demandada en este proceso es a UGPP, razones suficientes por las que se debiera negar la nulidad propuesta por la entidad demandada.

Empero, comoquiera que el deber del operador jurídico es velar por el respeto de la ley y el ordenamiento jurídico, pese a que en el presente proceso ya fue dictada providencia de seguir adelante con la ejecución, en virtud del principio de legalidad y debido proceso, considera este Despacho completamente necesario que se declare la ilegalidad del auto mediante el cual se avocó conocimiento del proceso que provino del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar señalando fecha de audiencia inicial, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, al advertirse una imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia a través de la cual se ordenó a la UGPP reintegrar los descuentos por conceptos a la salud a la pensión gracia reconocida al señor Rafael Cotes Barraza, comoquiera que hoy por hoy se ha dejado por sentado que debido a la interpretación dada por varios jueces administrativos del país respecto a la obligación de los docentes de efectuar descuentos a la salud en virtud a su pensión de gracia, se incurrió en un defecto sustantivo en sus decisiones.

Se resalta que con posterioridad a la expedición de sentencias con los mismos supuestos jurídicos y de hecho como el que aquí se ejecutaba, la Corte Constitucional ha anulado dichos proveídos disponiendo la expedición de nuevas sentencias en las cuales se evaluara de manera correcta la naturaleza jurídica de la pensión gracias, definiendo que incluso los regímenes de excepción tienen el deber de cotizar en el Sistema De Seguridad Social para la prestación de los servicios médicos asistenciales en la cuantía determinada por la Ley 100 de 1993, incluido los beneficiarios de la pensión gracia porque la norma no distinguió entre este régimen especial y el ordinario de pensión de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 835 de 2014, precisó:
“

En este orden, corresponde ahora a la Sala analizar si los despachos judiciales accionados desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la UGPP, cuya protección se solicita en la presente tutela, a partir de las decisiones adoptadas dentro de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas por Martha Isabel Silva Niño (T-4.374.697) y María Eddy Fuentes de Rincón (T-4.422.174). Para ello, la Sala de revisión abordará de manera simultánea el estudio de los expedientes de tutela acumulados, atendiendo las particularidades de cada uno de ellos.

(…)

7.2. Estudio de los defectos alegados por la parte actora.

Para las autoridades judiciales no es procedente efectuar los descuentos para salud a los beneficiarios de la pensión gracia por estar excluidos de esta obligación en virtud de lo señalado en la Ley 100 de 1993 y por no existir norma expresa que así lo señale.

La UGPP considera que los juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo en su decisión al ordenar abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia porcentaje alguno por concepto de salud y reintegrar las sumas descontadas, (T-4291660) y ordenar el descuento de cotización por concepto de salud que excediera el 5% y reintegrar las sumas descontadas (T-4.422.174), al considerar que estas decisiones desbordan el marco normativo que rige el ámbito de aplicación de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que la pensión gracia es una prestación que conlleva un descuento del 12% con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7.2.1. Defecto sustantivo. En este caso la encuentra la Sala de Revisión que se configura el presente defecto, en la medida que las autoridades judiciales accionadas hicieron una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez entienden que al tratase de una prestación exceptuada (art. 279 de la Ley 100 de 1993), por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada Ley 100 en materia de aportes a salud, lo que no se acompasa con la realidad normativa explicada en esta decisión. En efecto la Ley 91 de 1989, en el artículo 15, señala que la pensión gracia reconocida por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, seguiría reconociéndose por Cajanal, lo que hace que están excluidas expresamente de dicho Fondo, lo cual es reiterado en el parágrafo 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, los beneficiarios de pensión gracia pensionados de Cajanal, a partir de la Ley 4 de 1966, se encontraban obligados a cotizar el 5% de su mesada pensional y por disposición del artículo 7 de la Ley 4 de 1976, aplicable a todos los pensionados del sector público, para acceder al servicio de salud requerían el cumplimiento de la obligación de hacer los aportes a su cargo.

Con ocasión de la Ley 100 de 1993, se elevó la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud al 12% (art. 204) y con el fin de no afectar el ingreso efectivo de los pensionados se ordenó realizar un reajuste pensional mensual equivalente al incremento en la cotización para el Sistema General en Salud (art. 143).

Incluso en el evento en que estos pensionados estén afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, tienen la obligación de aportar al Sistema General de Salud, en virtud del artículo 52 del Decreto 806 de 1998, que establece que cuando una persona reciba más de una pensión debe cotizar sobre la totalidad de los ingresos, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, que refiere que cuando una persona sea afiliada al régimen de excepción y perciba ingresos adicionales, tiene la carga de efectuar la cotización al FOSYGA, de acuerdo con la obligación solidaria que exige el sistema.

A juicio de esta Sala, en virtud de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, las autoridades judiciales que conocieron de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, realizaron una interpretación errada de la normativa aplicable a los casos objeto de estudio al ordenar suspender el descuento del aporte de Salud o ajustarlo a un 5%, toda vez que ya se incrementó la mesada en la diferencia en que se incrementó el aporte, y está claro que los beneficiarios de pensión gracia en ningún momento estuvieron exceptuados de la cotización al Sistema General de Salud.

Configurado este defecto encuentra la Sala que no es necesario abordar el estudio del desconocimiento del precedente alegado por la parte actora. En esa medida, la Sala concluye que las providencias judiciales objeto de revisión constituyen una violación al derecho fundamental al debido proceso de la UGPP, al interpretar la normativa aplicable al caso en contravía de los derechos fundamentales, configurando un defecto sustantivo.

En virtud de lo expuesto, la Sala dejará sin efecto los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Casanare el 26 de abril de 2012 (T-4.374.697) y el Tribunal Administrativo de Santander el 12 de agosto de 2010 (T-4.422.174), que ordenaron abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia porcentaje alguno por concepto de salud y reintegrar las sumas descontadas, o de efectuar un descuento que excediera el 5%, y a reintegrar las sumas descontadas; y revocará las sentencias que negaron las acciones de tutela interpuestas".

Al haber calificado el alto tribunal como defecto sustantivo, se deja sin piso los elementos que tuvo en cuenta este fallador para ordenar devolver a CAJANAL hoy UGPP los descuentos de salud a la pensión gracia del actor; no se puede dejar de

lado que no se trata de un cambio de postura jurídica y/o jurisprudencia que haga caprichosa la decisión que aquí se va a adoptar, todo lo contrario, se determinó con base a un disenso jurídico importante respecto al tema, la obligatoriedad de cotización en materia de seguridad social a los docentes beneficiados por la pensión gracia en virtud del artículo 52 del Decreto 806 de 1998, y si bien, los efectos de la sentencia invocada son inter partes, la argumentación que allí se expone resulta razonable y suficiente para que a juicio de este fallador se configure una imposibilidad jurídica de seguir ejecutando la sentencia que incurrió en el defecto invocado por la H. Corte Constitucional.

Siendo entonces legal el descuento del 12% efectuado por CAJANAL al actor por concepto de aportes a la salud sobre la pensión gracia, ejecutar la orden impartida implicaría que la mesada pensional reconocida a la pensionada se le pague en una cuantía superior a la que dispone la ley, que generaría a su vez un detrimento patrimonial de una entidad estatal, situación que no será avalada por esta Agencia Judicial, máxime cuando es de conocimiento publico las denuncias penales y disciplinarias en los que se han visto inmersos los funcionarios judiciales que han expedido sentencias con la misma identidad fáctica y jurídica.

En este punto se debe destacar que no basta solamente con la existencia formal de una providencia judicial, sino que ésta debe tener efectividad, lastimosamente hoy por hoy no se encuentran los supuestos consagrados en la ley para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la providencia, al avizorarse que la ejecutada no se encuentra en la obligación legal de reintegrar los dineros descontados por concepto de aportes a la salud, lo que a la postre puede chocar con el requisito de claridad que debe revestir el título, lo que conlleva a que lo que aparece determinado en este; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Ciertamente existe una imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en la parte resolutiva de la sentencia por parte de la parte demandada, puesto que no puede determinarse la existencia real de la obligación que se pretende ejecutar, al dejarse por sentado que la orden original del fallo no se puede llevar a cabo.

No puede confundirse el proceso ejecutivo con uno declarativo; el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación una prestación cierta pero insatisfecha, y por ende se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el cumplimiento de una obligación, por lo que al no poderse obligar a la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - UGPP a proceder con el reintegro de algo que rayaría en la ilegalidad, se llega la natural concusión que este Despacho no tiene camino distinto que decretar la ilegalidad del trámite impartido por este Juzgado empezando por el auto mediante el cual se avocó conocimiento del proceso que provino del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar señalando fecha de audiencia inicial, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, en su lugar esta Agencia Judicial se abstendrá de continuar la ejecución del proceso de la referencia.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (…)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

DECLARAR la ilegalidad del trámite impartido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia empezando por el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2017 mediante el cual se avocó conocimiento del proceso que provino del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar señalando fecha de audiencia inicial, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, en su lugar esta Agencia Judicial se abstendrá de continuar la ejecución del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102f98cb34c6f42eeab88482a4f76ca2c12f596d98e2d8f32637e3291efc8444**
Documento generado en 18/06/2021 01:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las diversas solicitudes que reposan dentro del expediente.

Para resolver se considera,

Sea lo primero resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta no sólo que no se ha cancelado la obligación ejecutada, sino que además mediante auto del cinco (05) de marzo de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que llegaren a tener la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en unas entidades financieras específicas con la advertencia que el titulo ejecutivo se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad

Así las cosas, en virtud de tales excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en las cuentas bancarias relacionadas por el apoderado judicial en el memorial allegado el primero (01) de junio de 2021, ordenándose el límite de la medida por la suma de doscientos cincuenta y tres millones novecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos con veintitrés centavos ($253.993.756,23), toda vez que aun no es el tiempo de proveer respecto de la liquidación del crédito presentada, sobre la cual deberá correrse traslado a la Fiscalía General de la Nación.

Si bien, no es cierto que mediante autos del 3 de noviembre de 2020 y 5 de marzo de 2021 se hayan ordenado el embargo de unas cuentas específicas como lo menciona el representante de los actores en su escrito, al haberse preceptuado el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT´s que llegaren a tener la Fiscalía General de la Nación y la Rama judicial en las entidades financieras DAVIVIENDA,BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA,BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, y al no haberse reportado embargo alguno por parte de las entidades, se considera pertinente oficiar a los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Popular con el fin que indiquen las causales legales (aportando los debidos soportes del caso y sin invocar la inembargabilidad

de las mismas como pretexto abstenerse de embargar) que han impedido materializar la medida cautelar sobre las siguientes cuentas:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
3-082-00-006317[3]	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006325	Corriente	
3-082-00-006408	Corriente	
3-082-00-006341	Corriente	
3-082-00-006358	Corriente	
3-082-00-006366	Corriente	
3-082-00-006374	Corriente	
3-082-00-006382	Corriente	
3-082-00-006390	Corriente	
14176601034 (Nit 800.093.813-3)	Corriente	Bancolombia
390060515 (Nit 800.165.866-1)	Corriente	Banco Popular
450030630 (Nit 800.165.874-0)	Corriente	Banco Popular
410031041 (Nit 822.001.228-9)	Corriente	Banco Popular
410031058 (Nit 822.001.228-9)	Corriente	Banco Popular

2. En cuanto a la solicitud de regulación o cesación de intereses elevada por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, tal como se mencionó en el auto del cinco (05) de marzo de 2021, fue aceptado que la parte demandante presentó cuenta de cobro ante la demanda el día 06 de diciembre de 2016, por ende, de conformidad con lo ordenado en el artículo 192 del CPACA, debe tenerse en cuenta la regulación de intereses presentada, precisando que para todos los efectos legales correspondientes dentro de la demanda de la referencia cesaron los intereses dentro del período de tiempo comprendido entre el nueve (09) de noviembre hasta el seis (06) de diciembre de 2019 (como quiera que la norma indica que cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud), respecto a las dos entidades demandadas.

3. En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, se ordenará correr traslado de misma a la Fiscalía General de la Nación por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto si bien se corrió traslado de la misma a la apoderada judicial de la Rama Judicial, al revisar el correo electrónico al cual se remitió el memorial no corresponde al consignado para efectos de notificaciones en la contestación de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en las siguientes cuentas bancarias (si y solo sí dichas cuentas sean de propiedad de la Rama Judicial y no manejen gastos ordinarios del proceso):

Nit	No. de Cuenta	Tipo de Cuenta Bancaria	Entidad Bancaria
800.185.853-6	290031210	Corriente	Banco BBVA
800.185.868-6	517003349	Corriente	Banco BBVA
800.165.866-1	361002561	Corriente	Banco BBVA

800.165.853-6	570002725	Corriente	Banco BBVA
800.165.941-6	197280787	Corriente	Banco BBVA
800.165.944-8	826070054	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	073006819	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	073007122	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	30091014	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	1417-660103-4	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03017020841	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03007667053	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03031832237	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	75501770712	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	14176601034	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	75501770712	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	54010054168	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	308200006333	Corriente	Banco Agrario de Colombia
800.093.816-3	308200006368	Corriente	Banco Agrario de Colombia
800.093.816-3	308200006374	Corriente	Banco Agrario de Colombia
800.093.816-3	308200006028	Corriente	Banco Agrario de Colombia

Limítese la medida por la suma de doscientos cincuenta y tres millones novecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos con veintitrés centavos ($253.993.756,23). Se advierte que se deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

SEGUNDO: Oficiar a los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Popular con el fin que indiquen las causales legales (aportando los debidos soportes del caso y sin invocar la inembargabilidad de las mismas como pretexto para abstenerse de embargar) que han impedido materializar la medida cautelar sobre las siguientes cuentas de propiedad de la Rama Judicial:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
3-082-00-006317[3]	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006325	Corriente	
3-082-00-006408	Corriente	
3-082-00-006341	Corriente	
3-082-00-006358	Corriente	
3-082-00-006366	Corriente	
3-082-00-006374	Corriente	
3-082-00-006382	Corriente	
3-082-00-006390	Corriente	
14176601034 (Nit 800.093.813-3)	Corriente	Bancolombia
390060515 (Nit 800.165.866-1)	Corriente	Banco Popular
450030630 (Nit 800.165.874-0)	Corriente	Banco Popular
410031041 (Nit 822.001.228-9)	Corriente	Banco Popular
410031058 (Nit 822.001.228-9)	Corriente	Banco Popular

TERCERO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del

Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo quedará el envío de los mismos por el medio que considere pertinente.

SEXTO: Téngase en cuenta la regulación de intereses presentada por la Fiscalía General de la Nación, precisando que para todos los efectos legales correspondientes dentro de la demanda de la referencia cesaron los intereses dentro del período de tiempo comprendido entre el nueve (09) de noviembre hasta el seis (06) de diciembre de 2019.

SÉPTIMO: De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, se ordenará correr traslado de misma a la Fiscalía General de Nación por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a5ad0cc7b11a53c261fbfe119392f4ca0be3632990cd540cc1cbad27d07f16**
Documento generado en 18/06/2021 01:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00212-00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve en señalar el día diez (10) de agosto de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1a8a2bc38c3c75ba017eb6ffba00dd2304eaed6189aff3826bb1d61f4a15202

Documento generado en 18/06/2021 01:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00468-00

Una vez llegada la fecha para celebrar audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, e instalada la misma, se hace hincapié que concurrieron todas las partes procesales, no obstante, no fue posible darle el desarrollo a la diligencia debido a problemas técnicos presentados en el dispositivo tecnológico por medio del cual se conectó el apoderado judicial de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, dicho profesional solicitó aplazamiento el cual fue acogido por esta Agencia Judicial, en virtud de lo cual se fija audiencia de pruebas para celebrarla el día Seis (06) de julio de 2021 a las 10 y 30 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cffd80568d61dbfdcf965c83838832f647145f096e7ed3092472592334e42de

Documento generado en 18/06/2021 01:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANIRA CÓRDOBA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00004-00

Observa el Despacho, que mediante auto fechado 31 de mayo de 2021, se concedió en el presente proceso un recurso de apelación, no obstante, dicha decisión no corresponde a este proceso, sino al 2019-00004, tal como podrá constatarse con las partes procesales que se anuncia en el mentado proveído.

De este modo, se ordenará dejar sin efectos la citada decisión, ordenando como consecuencia de ello, que se informe de lo anterior al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, así como a la oficina de reparto judicial, seccional Cesar, a fin que sea devuelto el expediente y continúe su trámite correspondiente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto fechado 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Infórmese de lo anterior, al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, así como a la oficina de reparto judicial, seccional Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75102cf0a4b0bcd34c4b5488ae6a1c27471983c519ddbc65b4a41c0760d88cfc**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:00 PM

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00274-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el Despacho acoge la solicitud de aplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, y como consecuencia de lo anterior, se sirve fijar audiencia de pruebas para celebrarla el día Diecinueve (19) de agosto de 2021 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7a911258670ae78d57252e395ca3868ad43c7275f9c13f9d5ad47ac05ea9db7

Documento generado en 18/06/2021 01:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DARIDES POLO AYAZO Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00339-00

Observa esta Judicatura que el doce (12) de febrero de 2019 el apoderado judicial de la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza allegó memorial en el que solicitaba el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A y a la fecha no se realizó pronunciamiento alguno respecto de dicho asunto.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que: *"los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

En palabras del H. Consejo de Estado[1]: *"Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito".*

En la misma providencia indicó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que: "*En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional".*

Es por lo anterior, que el Despacho considera pertinente pronunciarse en esta etapa procesal respecto del llamamiento en garantías solicitado por la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza.

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicado: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En ese orden de ideas, se tiene que la E.S.E demandada solicita el llamamiento en garantías de Allianz Seguros S.A y que dicho llamamiento se realizó en debida forma por lo que este Despacho admitirá el llamamiento en garantía mencionado anteriormente. 3

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta providencia a ALLIANZ SEGUROS dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia Secretaría deberá enviar el link del expediente al llamado en garantías. El llamado, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a462f82c09cdd593f281529538e294d575b040a40f93bd4f928d2dd35f1c725

Documento generado en 18/06/2021 01:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00004-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6a499561653ae4797f5e3a2b9a48e83612386367aa38f03de8c6f74c9f74a2e

Documento generado en 18/06/2021 01:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00105-00

En atención a que en la hora y fecha señalada para realizar la audiencia de pruebas el Despacho había programado otra diligencia de radicado 20001-33-33-001-2017-00063-00, con el fin de corregir el lapsus calami cometido, esta Judicatura señala el ocho (8) de julio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a237b9b9f84a8737cf2bc5992b9b7a8910daad3cfe9f710a825f769f3acf8b**
Documento generado en 21/06/2021 04:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCIA.
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00171-00

Observa esta Judicatura que el proceso de la referencia fue ingresado al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde, no obstante, se observa que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 1213 del 15 de marzo del 2019 suspendió el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante teniendo en cuenta que había otra persona solicitando el reconocimiento de la misma.

Conforme a las disposiciones fácticas expuestas, esta Agencia Judicial no puede entrar a dictar la sentencia que en derecho corresponde sin haberse vinculado a la señora Rosalina González de Saavedra, quien también es reclamante de la pensión de sobreviviente, porque de declararse la nulidad del acto demandado sin haberla vinculado se le afectaría el derecho a la defensa a la señora González de Saavedra.

Al respecto, el art. 61 del Código General del Proceso establece: *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (…)"

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina[1], la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando:

"Como bien dice la Corte: "La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. …"

[1] Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo 1. Página 318.

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 15 de mayo de 2014, radicación 2019586, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARENAS, frente a la integración del litisconsorcio necesario, ha expresado:

"[…] el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado […]".

En ese orden de ideas, para este Despacho se hace necesario ordenar la vinculación de la señora Rosalina González de Saavedra como litisconsorcio necesario toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a Rosalina González de Saavedra en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Rosalina González de Saavedra, enviándole el link del expediente digital donde constan todas las actuaciones que se han surtido (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Para efectos de surtir la notificación a la vinculada, le corresponde a la parte demandante, dentro del termino de ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, notificar a la señora Rosalina González de Saavedra.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cc0ceb421847366c10ece6ad058873f923b119ddcdca430a2da283644dffa20

Documento generado en 18/06/2021 01:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO ROBLES CANTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00242-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Doce (12) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9f2333685a692fa3a330b0515f1807d62b4a5ef561f737527937d36d86c338

Documento generado en 18/06/2021 01:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2019-00276-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veinte (20) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6527fbe32cbc875ac371af5af86545e836d6fef8822030c8fec43101adafa483**

Documento generado en 18/06/2021 01:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA GARZÓN PLATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-001-2019-00329-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la Señora ANA MARÍA GARZÓN PLATA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> (…)
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial de la demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Señora ANA MARÍA GARZÓN PLATA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la Señora ANA MARÍA GARZÓN PLATA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a1251ee96b80dd8fdcbc2a9ac1bc07094327ff5fafe0df12424224751012f5a

Documento generado en 18/06/2021 01:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS MOLINA MORÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00332-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Doce (12) de Marzo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee06c719201396077c4d637db3d5e982ce0fcf8cdc990d3a77625d460b902319

Documento generado en 18/06/2021 01:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN ALIRIO GALVIZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00373-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37faead8b77c1f0d747d625d975ff22c9011b89fe5f3e0c5d0f99606f866ec8d

Documento generado en 18/06/2021 01:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARBONES DEL JAGUA S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00048-00

ASUNTO A DECIDIR:

La apoderada judicial de Carbones del Jagua S.A solicita la vinculación de Alexis Molina Escobar quien sostiene una relación laboral con este ultimo por lo que le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento sobre dicho asunto en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El art. 61 del Código General del Proceso establece*: "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (…)"

De conformidad con la norma en cita, los argumentos de la parte actora y teniendo en cuenta que en efecto las resultas del proceso afectarían al señor Alexis Molina Escobar, considera el Despacho que puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se busca declarar la nulidad de los actos administrativos que no autorizaron el despido del señor Molina Escobar.

Así las cosas, procederá el Despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a Alexis Molina Escobar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al señor Alexis Molina Escobar en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Alexis Molina Escobar enviándole el link del expediente digital donde constan todas las actuaciones que se han surtido (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Para efectos de surtir la notificación al vinculado, le corresponde a la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, notificar a Alexis Molina Escobar.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54074e2862d34b1c4d6b25ec1751d2bfcfad36fc250f95508cbbb4d01fd25b6**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR JOSÉ BERMUDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00051-00

Mediante proveído del trece (13) de noviembre de 2020 este Despacho Judicial interrumpió el proceso de la referencia y le otorgó cinco días a la parte demandante para que allegara nuevo poder teniendo en cuenta el fallecimiento del profesional del derecho que venía actuando como apoderado judicial.

No obstante, y pese a que la Secretaría de este Despacho le notificó dicha decisión al demandante y se comunicó telefónicamente con el demandante a la fecha no ha designado nuevo apoderado, por lo que el Despacho considera pertinente REQUERIR por ultima vez al demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el proveído del trece (13) de noviembre de 2020, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el articulo 108 del Código General del Proceso.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por ultima vez al demandante para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo ordenado en el proveído del trece (13) de noviembre de 2020, so pena de darle aplicación a las disposiciones contempladas en el articulo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el termino interior, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Código de verificación: **7a4bf252b0f842516c25bb8d0bd3d142f8c813aa856c994cd62f6bcfe6b5894f**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO ARIAS SANCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00052-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia había sido suspendido mediante proveído del trece (13) de noviembre de 2020 hasta tanto el demandante otorgara nuevo poder teniendo en cuenta el fallecimiento de quien venía actuando como apoderado del demandante; Dicho requerimiento fue en efecto atendido por el demandante quien el ocho (8) de febrero de 2021 a través de apoderado judicial allegó memorial poder.

Ahora bien, el mandato otorgado cumple con todas las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del proceso por lo que el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Yuly Pamela Moreno Silva al no contar con impedimento alguno conforme el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Finalmente se requerirá a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el primero (01) de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la interrupción del proceso de la referencia, decretada mediante auto del diez (10) de agosto del 2020 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a YULY PAMELA MORENO SILVA identificada con cedula de ciudadanía N° 53.053.504 de Bogotá y T.P 183.698 del C.S de la J.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el primero (01) de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85046dc4f7c151a78f8f1c48010d93994f3dc5728c25e87a7f3d52063dbc7b54**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00234-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES a través de apoderado, en contra de COLPENSIONES, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Código de verificación: **46d0bec5a69ef9fc0e9c7165b66e5a63031fb5fe6e6be6ce99472be174609245**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANET PINEDA PICON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00234-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por JANET PINEDA PICON Y OTROS a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a las Doctoras TIANA ESTHER GIL DUARTE y YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA como apoderadas principales del actor en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.
6. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a LILIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ALBA en los precisos términos que se contraen en el poder de sustitución otorgado visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2198bbe4f74e6468aaaa09ceea2e1fc4c4fa86dd34eccc2a72361379f3e63cef**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ARTURO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00241-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por JORGE ARTURO PEREZ GOMEZ a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JAVIER PARRA JIMENEZ como apoderado principal del actor en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652e06ffb078562198b86324892a24c185fcf8d4835a31d346de0546c6a3f801**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA AIDA DURAN MORA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00244-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ALBA AIDA DURAN MORA a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025490fdf197e0e6aa92b47256cde1431370af01235133213c998158638dd5d9**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELMIX LOPEZ MOSCOTE
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00245-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por DELMIX LOPEZ MOSCOTE a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a19d94b11e73e197efc6374282457164588b8f6a5b20a809682aaf3cc07f0a2**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCIO DE JESUS SALAZAR DURAN
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00246-00

Mediante providencia del cinco (05) de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones:

"Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se avizora mensaje de datos enviado por la demandante al Dr. Walter López Henao a través del cual se demuestre a ciencia cierta que le haya conferido mandato para actuar, nótese que el poder arrimado no contiene nota de presentación personal, por ende se hace necesario demostrar el medio por el cual se otorgó dicho poder; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A".

Especificado lo anterior, encuentra esta Judicatura que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda de la referencia, como en efecto se hará.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ROCIO DE JESUS SALAZAR DURAN en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4faad671b424ebfe1abbe84247000c89208184c73877b499912bc93ccc27f3**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER RAMOS AGUILAR
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00247-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ESTHER RAMOS AGUILAR a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8e9230e201f43d4efd2a36bad83dcb44b963fd345a960f98fb652dad4ee612**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO ALCIDES BARAHONA SUAREZ
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00248-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por JULIO ALCIDES BARAHONA a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cd06963c79f4cdd22161e17f6851cb051f3953e1593310b223e49df306c21c**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00249-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f4097bbf29648caf8a6a6eac1fb2b6a27b74246992cea2c42adf057e105c04**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE DUARTE OSORIO
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00250-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por MARLENE DUARTE OSORIO a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912499e5ea99a0e26f4964b2b272cc10edacbf910814508d4815b6dcf35011a**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00251-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b69fffd8d52964ae24be9933ea0d670adaa745879e59dabd169e4e50f5267**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” - IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00012-00

Por medio de auto fechado 19 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial resolvió admitir la demanda de la referencia, y en la misma decisión corrió traslado a la demandada ICBF a fin que se pronunciara sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la citada medida, donde se persigue la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No 3992 del 02 de julio de 2020, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, al considerar que esta decisión quebranta el ordenamiento jurídico, perpetrado con la infracción de las normas en que debía fundarse, confrontando el contenido de dichas decisiones con las normas constitucionales y legales vulneradas presuntamente por la demandada, y destacando las pruebas obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal.

Del término de traslado, se pronuncia el ICBF, quien en su defensa sustenta la siguiente tesis:

1. De la mera confrontación normativa y valoración temprana de las probanzas traídas, no evidencian la infracción alegada por la parte actora en esta etapa inicial del litigio: Por cuanto no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la capacidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto, y en últimas su legalidad. Destacan que al encontrarnos ante hechos acaecidos en virtud del Acuerdo CNCS 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por el cual se convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa del ICBF, dicho acuerdo en su artículo 62, en su parágrafo, regla sobre la firmeza de las listas de elegible, y señala el marco normativo que rige para el caso, a fin de sintetizar que, no resulta acreditado que la resolución 3992 del 2 de julio de 2020, sea el resultado de una interpretación unilateral de la Ley 1960 de 2019, y que ello hubiese conllevado a su expedición irregular.
2. La motivación del acto administrativo censurado se encuentra afincado en normas y pronunciamientos jurisprudenciales: Por cuanto el caso en concreto guarda similitud al analizado por la Corte Constitucional a través de sentencia T 340 de 2020, donde se dio dilucidó la aplicación de la Ley 1960 de 2019, y se ratifica que las listas de elegibles deberán usarse durante su vigencia para

proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad, y procede su aplicación retrospectiva.

3. La obligatoriedad de las órdenes impartidas por la CNSC frente a la provisión de las vacantes definitivas de carrera administrativa de planta de personal del ICBF: Por cuanto a la Directora general de la entidad, como al Director técnico de gestión humana fueron exhortados para que con ocasión del criterio adoptado en la circular externa 001 de 202, fueran provistas las vacantes disponibles con la utilización de las listas de elegibles resultantes de la convocatoria 433 de 2016, so pena de formular cargos en su contra.
4. La desvinculación de la demandante se dio por la aplicación de un parámetro objetivo: Desde el entendido que, la desvinculación de RUIZ HERNÁNDEZ obedeció a una causal objetiva que ameritó terminación del nombramiento, como lo fue la emisión de las resoluciones por parte de la CNSC.

Por su parte, la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA vinculada al proceso, se pronuncia oponiéndose a la prosperidad de la medida cautelar deprecada, en los siguientes términos.

Encuentra configurada una amenaza al derecho de carrera administrativa, por cuanto ostenta derechos de conformidad con la Ley 909 de 2004, pues superó de manera satisfactoria todas las etapas de la convocatoria 433 de 2016, cumpliendo con las funciones en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17. Hace hincapié que el sistema de carrera administrativa está íntimamente ligado a la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, contemplado en el artículo 40-7 de la Constitución Política, en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. De igual forma, estima que es innecesario decretar una medida cautelar, informando que la actora actualmente se encuentra vinculada de manera provisional como supernumeraria con la demandada ICBF, y manifiesta que conforme a las pruebas arrimadas al expediente, no se evidencia violación de las normas superiores con el acto demandado.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.[1]

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

[1] Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que no sólo porque mediante ésta se persiguen intereses individuales y particulares que afectan única y exclusivamente a la demandante, sino además porque de existir una eventual condena el restablecimiento del derecho que se persigue implica sólo una obligación de hacer, además que, de concederla se le estarían dando efectos restitutorios a la misma, lo cual es contrario a la naturaleza de la suspensión provisional.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que es menester estudiar el acto administrativo del que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad del acto administrativo demandado, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de "manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores", sin que el

Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

Negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución No 3992 del 02 de julio de 2020, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, formulada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5075b59824fe179d9c062845f33e0acec48432cb9f05427d10d3813afe5123c

Documento generado en 18/06/2021 01:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00087-00

I. ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el termino establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente y con el nacimiento de la Ley 1437 de 2011 el legislador desde el Capitulo XII reguló los recursos ordinarios y de tramite a los que pueden acudir los administrados dentro de los procesos contenciosos administrativos que sean de conocimiento de esta jurisdicción.

Dicha regulación se encontraba en el articulo 242 del CPACA que indicaba que:

> *"ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

No obstante, el mismo legislador modificó el Capitulo XII de la norma *supra* precisamente con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, vigencia que rige desde enero del año hogaño; Es así como respecto del recurso de reposición indicó el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (…)".*

Especificado lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en efecto presentó recurso de reposición en el término dispuesto por el

artículo 318 del Código General del Proceso por lo que le corresponde a esta Judicatura estudiar de fondo el escrito de reposición.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el archivo “00 CORREO” del expediente digital se observa claramente que el apoderado judicial de la parte actora le notificó a la Procuraduría General de la Nación de la interposición de esta demanda, por lo que resulta procedente reponer la decisión adoptada mediante auto del catorce (14) de mayo de 2021 y en su lugar proceder a admitir la demanda teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales dos (2) y cuatro (4) del auto proferido por este Despacho el catorce (14) de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL a través de apoderado, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Procurador delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda conforme lo consagra el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c529ea2e1494a15741d7ee374a3da779e22820c2c74c12d67740e5916a0aa4**
Documento generado en 18/06/2021 01:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica